

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Teléfono num. 123.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta» oficial. (Art. 1.º del Código civil.)
No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la autoridad de que proceda como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN
En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. . . 15 »
ADMINISTRACION E IMPRENTA:
Calle de Victorio, 1 y Páco, 4.
En Cartagena, D. Carlos Molina, calle de Villamarín.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.
No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en él la obligación que contrae el rematante (si le hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» de 21 Julio 1890)

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública

Resultando vacante en la Facultad de Medicina establecida en Cádiz la cátedra de Histología é Histoquímica normales y Anatomía patológica, dotada con 3.500 pesetas que, según la ley de 3 de Septiembre de 1857 y el artículo 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento y en el decreto de 30 de Noviembre de 1883, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta».

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y sueldo y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 14 de Julio de 1890.—El Director general, José Díez Macuso.

MINISTERIO DE ESTADO

REGLAMENTO GENERAL

QUE HA DE OBSERVARSE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL MINISTERIO DE ESTADO, CONFORME Á LO DISPUESTO POR LA LEY DE 19 DE OCTUBRE DE 1889

(CONCLUSIÓN) (1)

CAPÍTULO II

De los expedientes.

Art. 6.º De cuantos documentos pasaren á las Secciones se hará, en el término de ocho días y salvo siempre la excepción de los diplomáticos y de carácter grave, el extracto correspondiente; si fueren expedientes, el término será de quince días.

Art. 7.º En idénticos plazos, los Jefes á quienes compete, evacuarán su dictamen proponiendo la resolución que proceda.

Art. 8.º Cuando hubiese que pedir informes á dependencias ó empleados del Ministerio que no forman parte de la Secretaría, éstos los evacuarán en el término más breve que permitan las distancias y medios de comunicación de los lugares en que residan, procurando ajustarse, si se tratare de asuntos comunes en que no intervengan Gobiernos ni Agentes extranjeros, á los plazos de uno á ocho meses, señalados en la base 5.ª de la ley de 19 de Octubre de 1889.

Art. 9.º Asimismo las oficinas centrales evacuarán, en el término de dos meses, los informes que de oficio se les pidan, siempre que el carácter de los asuntos no los excluya de la regla común, ó que no sea necesario obtener datos de Legaciones ó Consulados distantes.

Art. 10.º En el cómputo de los plazos menores que este reglamento señala, no se comprenderán los días feriados.

Art. 11.º Los expedientes, instruidos á instancia de parte no se tendrán por arbitrariamente detenidos cuando lo fueren por culpa del interesado.

Art. 12.º Los expedientes de interés particular quedarán administrativamente resueltos, si así procediere, en el término de un año desde que se incoaron, sin contar el tiempo que se invierta en informes, consultas ú otros trámites que hayan de evacuarse fuera de la Secretaría.

Art. 13.º Los expedientes que estuvieren detenidos por culpa de los interesados más de seis meses, pasarán al Archivo con nota que acredite la razón del envío.

Art. 14.º De las resoluciones que recaigan en expedientes de interés particular y causen estado, se dará

conocimiento á las personas á que se refieren, dentro del plazo de quince días, siempre que éstas tengan acreditada ó acrediten al propósito su identidad. Si dichas personas se valieren de apoderados, éstos justificarán suficientemente su mandato.

CAPÍTULO III

De las correspondencias y estafetas.

Art. 15.º La remisión de documentos á Legaciones, Consulados y cualquiera otra dependencia que resida fuera de España, se hará por estafetas especiales, cuando el servicio lo requiera, ó por la vía postal más breve.

Art. 16.º Ningún documento que deba remitirse podrá ser detenido en el Ministerio ni en las Legaciones, Consulados y demás dependencias, á no ser que su remisión no pueda hacerse por la vía ordinaria, ó que se trate de legajos ó expedientes que no puedan enviarse en todo ó en parte sin ocasionar gastos no previstos ni abonables, con arreglo al presupuesto, mientras no se tenga seguridad previa de haber quien los satisfaga puntualmente.

Art. 17.º Cuanto en los anteriores artículos se ordena es aplicable á la remisión de muestras, libros y cualquiera otra clase de objetos, cuyo envío incumba al Ministerio de Estado ó sus dependencias.

CAPÍTULO IV

De la Cancillería.

Art. 18.º Ningún documento que se presente para su legalización podrá ser detenido más de veinticuatro horas en la Cancillería.

Art. 19.º El plazo que el artículo anterior señala no será aplicable cuando la firma que se ha de legalizar ofrezca duda. En este caso, el término para la legalización será idéntico al que correspondería á la evacuación de un informe, con arreglo á la distancia á que se halle el Agente diplomático y consular cuya firma requiera el debido reconocimiento.

CAPÍTULO V

De la Interpretación de lenguas.

Art. 20.º La Interpretación de lenguas establecerá dos turnos, uno de documentos oficiales y otro de particulares.

Art. 21.º En la versión de los documentos oficiales serán preferidos los que por su gravedad ó urgencia lo merecieren, á juicio de los Jefes superiores. Los documentos particulares serán despachados por el orden riguroso de su entrada.

CAPÍTULO VI

Disposiciones generales.

Art. 22.º En los casos no especificados en el presente reglamento, y

salvas las excepciones correspondientes á los asuntos internacionales, se aplicarán las prescripciones de la ley de 12 de Octubre de 1889. Por ellas, asimismo, se resolverán las dudas que pudieren ocurrir al aplicar cuantos artículos preceden.

CAPÍTULO VII

Disposiciones transitorias.

Art. 23.º El presente reglamento comenzará á regir desde el 1.º de Mayo próximo. Los expedientes é instancias anteriores á dicha fecha seguirán su curso, con arreglo á las disposiciones y prácticas vigentes hasta hoy.

Art. 24.º Las dependencias de este Ministerio propondrán en el término de seis meses las reformas que á su juicio deban hacerse en el reglamento, para que, en su vista, pueda consultar el Consejo de Estado lo que proceda, á fin de darle carácter definitivo.

Madrid 17 de Abril de 1890.

MINISTERIO DE MARINA

EXPOSICIÓN

Señora: Redactado el reglamento de procedimiento administrativo de este Ministerio, en cumplimiento de la ley de 19 de Octubre del año próximo pasado, y con sujeción á las bases que en la misma se consignan, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 25 de Abril de 1890.—Señora: A. L. R. P. de V. M., Juan Romero.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto reglamento para el procedimiento administrativo que ha de observarse en el Ministerio de Marina, formado en cumplimiento de la ley de 19 de Octubre de 1889, el cual regirá con carácter de provisional hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte el definitivo.

Dado en Palacio á los veinticinco días del mes de Abril de mil ochocientos noventa.—María Cristina.—El Ministro de Marina, Juan Romero.

(1) Véase el *Boletín* de ayer.

REGLAMENTO PROVISIONAL

DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA EL MINISTERIO DE MARINA

CAPÍTULO PRIMERO

Del Registro general y particulares de las dependencias.

Artículo 1.º En la Secretaría del Ministerio y en las de todas las dependencias del ramo, habrá un Negociado de Registro general, donde se llevarán los libros necesarios para la debida constancia de los documentos que tengan entrada en ellas, y Negociados á quienes correspondan su despacho, y la salida de los mismos, ó que tengan su origen en la propia dependencia.

Art. 2.º Recibida la correspondencia ó presentado cualquiera documento, se entregará al Jefe del Registro general, y éste, en el acto, estampará en cada comunicación, instancia, etc., el sello de entrada que marcará al propio tiempo el número de orden y fecha; designará la dependencia ó Negociado á que pertenece su despacho y dispondrá se verifiquen las anotaciones en los libros respectivos dentro del plazo de las veinticuatro horas siguientes.

Art. 3.º Los documentos de carácter reservado se marcarán igualmente con el sello de entrada, número de orden y fecha, y el Jefe de la dependencia ó el del Registro, si se le entregasen, formará un índice separado por cada uno, en el que se exprese solamente el número de orden y dependencia ó Negociado á que pertenece su despacho, cuyo índice servirá para las anotaciones en los libros del Registro, y se comprenderá con los demás documentos en el índice del Negociado respectivo, cuyo Jefe pasará á la Secretaría á recogerlo.

Art. 4.º Cuando los documentos sean presentados por particulares, no podrá rechazarse la admisión, y se le dará, si lo solicita, un recibo que exprese el asunto, número de orden que le corresponde en la entrada y fecha de su presentación, tomando nota de su domicilio, si el interesado la expresare en el documento.

Art. 5.º En el mismo día de registrarse la entrada de la documentación, se pasará con índices duplicados á las dependencias ó Negociados de su destino, consignándose en ellos solamente el número de orden del Registro, y éste exigirá el recibo en uno de ellos para su resguardo y anotación correspondiente.

Art. 6.º La documentación que haya de salir de la dependencia, se centralizará en la Secretaría de la misma, remitiéndola los Negociados con un índice, en el que marcará en el acto de recibirse el Jefe del Registro general el sello de salida con el número de orden y fecha que corresponda á cada expediente, comunicación, etc., haciéndolo al propio tiempo en los mismos documentos ó minutas, y devolviendo con el recibo el índice para resguardo del Negociado.

Art. 7.º Si los documentos de salida fueren de carácter reservado, el Negociado formará índice separado por cada uno, entregándolo al Jefe de la dependencia, ó si éste lo dispusiera, al del Registro, cerrando en el acto el pliego en que haya de remitirse á su

destino, y devolviendo la minuta, si la hubiere, al Negociado, y el índice que contendrá solamente el número de orden, fecha, expresión de reservado y Autoridad ó particular á quien se dirija, servirá para las anotaciones en los libros respectivos.

Art. 8.º El Jefe del Registro dispondrá que en el mismo día que se reciba la documentación de salida de la dependencia, queden hechas las anotaciones correspondientes en los libros respectivos, y que sean cerrados en hora conveniente los pliegos que hayan de ser remitidos con factura al correo, llevados por los ordenanzas á las oficinas ó particulares residentes en la localidad.

Art. 9.º El Jefe del Registro llevará por sí mismo dos libros, uno para los documentos de entrada y otro para los de salida, en los que consignará únicamente el número de orden, fecha y Autoridad ó particular de procedencia ó destino en el acto de marcarlos con los sellos expresados, que custodiará bajo su exclusiva responsabilidad.

Art. 10. En cada dependencia ó Negociado se llevará un Registro particular, en el que constará con la debida claridad y precisión la historia completa de todos los expedientes incoados ó despachados por la misma.

CAPÍTULO II

De la instrucción y tramitación de los expedientes.

Art. 11. Los expedientes administrativos, cuando se incoen á petición de parte interesada, se encabezarán con el extracto de la instancia ó comunicación que los motiven, el cual deberá hacerse dentro de los ocho días siguientes á la fecha del registro; en la inteligencia de que los escritos promoviendo un expediente deberán estar suscritos por los interesados ó sus apoderados en forma legal, distinguiéndose en ellos los puntos de hecho y de derecho y con la debida claridad y precisión lo que solicitan, debiendo consignarse la cédula personal y domicilio del interesado.

Art. 12. Los expedientes administrativos, cuando se incoen de oficio, se abrirán con el extracto de la comunicación oficial que lo motive, uniéndose los antecedentes de referencia y los que se considere oportunos, y serán entregados al Jefe del Negociado en el término de los ocho días siguientes á la fecha del registro. Si hubiere de proponerse alguna disposición sobre asunto que no haya motivado expediente, el Jefe del Negociado lo incoará con la exposición razonada que lo aconseje.

Art. 13. Los Oficiales ó Auxiliares de los Negociados harán los extractos ó exposiciones de referencia en los dos artículos precedentes, con claridad, exactitud y concisión, sin omitir circunstancia alguna esencial, uniéndose los antecedentes consultados.

Art. 14. La responsabilidad en que incurran los Auxiliares que hagan los extractos por las inexactitudes ó omisiones que cometieran, no eximirá al Oficial que lo suscriba de la que le corresponda por no haberse cerciorado de la fidelidad en la ejecución de aquéllos.

Art. 15. Si el extracto fuere de un expediente ya formado, ó en vista de él hubiere de decretarse marginalmente, el plazo dentro del cual habrá de verificarse una ú otra cosa será de quince días.

Art. 16. A continuación del extracto, el Jefe ó Oficial del Negociado extenderá su nota, proponiendo la resolución al de la de la dependencia, fundándola según corresponda y citando las disposiciones aplicables al caso. Si procediera algún trámite previo, diligencia de prueba, informe ó consulta, expone la necesidad ó conveniencia para la mejor resolución, caso de no hallarse autorizado para hacerlo por sí mismo.

Art. 17. La nota del Jefe ó Oficial de Negociado proponiendo lo que proceda al de la dependencia y las consultas á que se refiere el artículo anterior se verificarán, por cada uno de los funcionarios que hayan de intervenir en el expediente, dentro del plazo de quince días. Este se limitará á ocho días cuando se trate de acuerdos de mero trámite.

Art. 18. Los informes serán reclamados de las Corporaciones que determinen las disposiciones especiales, y á falta de éstas, y en cualquier estado del expediente, podrá el Ministro consultar á la que tenga por conveniente.

Art. 19. Los altos Cuerpos consultivos de la Administración central no serán consultados más que en los casos explícitamente marcados en los decretos de su constitución, y únicamente podrá hacerlo el Ministro, debiendo expresarse si ha de evacuarse con urgencia la consulta para que se sirvan despacharla dentro del plazo de dos meses, establecido por la ley de 19 de Octubre de 1889.

Art. 20. Los expedientes que hayan sido informados por las Secciones del Consejo de Estado ó las Salas del Supremo de Guerra y Marina no podrán remitirse á informe de ninguna oficina del Estado, y solamente al pleno de ambos Cuerpos consultivos, y después de este último trámite, procede únicamente la resolución definitiva.

Art. 21. Los expedientes se remitirán á Cuerpos consultivos, acompañados de un índice que exprese detalladamente todos los documentos que lo constituyen, y si el que motiva la consulta formara parte de otro general, se hará uno parcial, desglosando los antecedentes relativos al asunto de que se trate.

Art. 22. Cuando haya de pedirse informe á una Corporación ó funcionario dependiente del Ministerio, se fijará término para efectuarlo, el cual no será menos de ocho días ni excederá de un mes.

Art. 23. Si la Corporación ó funcionario de referencia en el artículo anterior, residiera fuera de la Península el plazo marcado se ampliará á dos meses para las islas Canarias, cuatro para las Antillas y ocho para Filipinas. Cuando se tratase solamente de la remisión de documentos, estos plazos quedarán reducidos á la mitad.

Art. 24. En casos extraordinarios los Cuerpos consultivos y los Jefes de las dependencias podrán prorrogar los

plazos establecidos en los artículos anteriores, consignando las causas que lo justifiquen; pero en ningún caso excederá la prórroga de otro término igual al señalado, y si se tratase de la remisión de documentos el primer plazo será improrrogable.

Art. 25. Los Oficiales del Ministerio son responsables de los informes y propuestas que suscriban; y si no despacharan directamente con quien haya de resolver en definitiva, lo harán con el Jefe de la dependencia y éste pondrá á continuación la conformidad ó la contranota que considere oportuna, presentando el asunto á la resolución definitiva en el término de quince días.

Art. 26. Los Jefes de Negociado dispondrán que con el mayor cuidado se conserven ordenados los documentos que constituyen los expedientes, numerándolos convenientemente y registrándolos en la carpeta índice que los comprenda, á medida que se vayan agregando durante el tiempo de su instrucción y tramitación hasta la resolución definitiva.

Art. 27. Siempre que salga un expediente del Negociado para informe en otro de la dependencia, se entregará acompañado de una copia de la referida carpeta índice que el que la reciba podrá confrontar con la original que permanecerá en el Negociado.

Art. 28. En el despacho de los expedientes se guardará en cada Negociado el orden riguroso de entrada, salvo que por el Jefe de la dependencia se dé orden motivada y escrita en contrario.

Art. 29. Instruidos y preparados los expedientes para su resolución se dará noticia á los interesados para que dentro del plazo que se señale, que no excederá de un mes, ni será menos de diez días, aleguen y presenten los documentos que consideren conducentes á la justificación de sus pretensiones.

CAPÍTULO III

De la resolución definitiva y notificación á los interesados.

Art. 30. Los Jefes de las dependencias ó de Negociado darán cuenta al Ministro de los expedientes que tengan corrientes para su despacho, incluyéndolos en índices que expresarán el número de orden y un extracto sucinto del asunto que motiva la resolución propuesta.

Art. 31. La resolución definitiva de todo expediente recaerá dentro de los quince días siguientes á la unión y extracto de los últimos informes ó documentos incorporados al mismo, y constará por decreto en los mismos expedientes, escrito y rubricado por el Ministro.

Art. 32. Las resoluciones decretadas por el Ministro se formularán en Reales órdenes ó Reales decretos, conforme á los preceptos vigentes. La Real orden principal se dirigirá á la Autoridad que haya de cumplimentarla exclusivamente, y si fuere de carácter de generalidad al Jefe del Centro Superior del ramo.

Art. 33. El Ministro autorizará con su firma las Reales órdenes dirigidas á los Ministros de la Corona y Presi-

dentados de los Cuerpos consultivos de la Administración Central y las que modifiquen las prescripciones reglamentarias y las que originen gastos ó pagos de cualquier naturaleza que sean.

Art. 34. En las Reales órdenes no se transcribirá ninguna comunicación, exceptuándose únicamente las acordadas de los Cuerpos consultivos y las de otros Ministerios que por razones especiales proceda su inserción.

Art. 35. Los expedientes, cuya resolución corresponda al Consejo de Ministros, contendrán además de los informes un extracto del asunto redactado con concisión y claridad, y el proyecto de minuta del Real decreto en los casos en que haya de dictarse la resolución en esta forma.

Art. 36. Cuando la resolución dictada quede firme ó cause estado, se ejecutará dentro del término del tercer día, contado desde su fecha, si el expediente se hubiere tramitado de oficio; y si no cuando el interesado gestione su cumplimiento.

Art. 37. Las resoluciones serán notificadas á los interesados, dándoles copia literal de ellas y haciendo constar á continuación el recurso de alzada que puedan utilizar y término concedido para interponerlo, Autoridad ante quien han de presentarlo y dependencia por la que debe tramitarse la apelación.

Art. 38. La notificación se hará entregando al notificado la copia de referencia en el artículo anterior, cuyo recibo formará en cédula separada. Si la notificación se hiciere por funcionarios delegados, sustituirá á la cédula el oficio de remisión; y una ú otro se unirán al expediente, haciéndolo constar por una nota.

Art. 39. Cuando las notificaciones hayan de hacerse fuera de la localidad, se trasladará para su cumplimiento dentro del plazo de los cinco días siguientes á la fecha de la resolución á la Autoridad de igual categoría ó inferior, la cual tendrá obligación de darla curso en el término de tercero día, siendo de su responsabilidad que la diligencia se practique dentro del plazo máximo de quince días contados desde su fecha.

Art. 40. La notificación tendrá lugar en el domicilio del interesado ó del representante ó apoderado, y si no fuese hallado se hará constar en la cédula y se entregará el oficio y copia de la resolución al pariente, familia ó criado mayor de catorce años que estuviese en la habitación del notificado, y no encontrándose nadie en ella, al vecino más próximo, firmando la cédula, ó si no supiese hacerlo, en su lugar dos testigos.

Art. 41. La notificación se hará publicando la resolución en la «Gaceta» ó *Boletín* de la provincia cuando se ignore el paradero del interesado y remitiéndola también al Alcalde del pueblo de su última residencia.

Art. 42. En ningún caso podrá exceder de un año el tiempo transcurrido desde el día que se incoe un expediente hasta su terminación en la vía administrativa; pero no se tendrá en cuenta en este plazo el tiempo invertido en los trámites de información á las

islas Canarias, á las Antillas y Filipinas.

Art. 43. No se contará tampoco el tiempo que el expediente esté detenido por culpa del interesado, pero procederá acordar la caducidad si durante seis meses estuviese paralizado, aplicándose las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil sobre caducidad de la instancia.

Art. 44. Cuando por razones excepcionales de interés público, procediese dejar en suspenso la resolución de un expediente, se notificará de Real orden al interesado para que pueda reclamar de ella ante el Consejo de Ministros.

Art. 45. También quedará en suspenso los términos de los expedientes en los casos de fallecimiento de los interesados, cuando no proceda cursarlos sin su instancia, pero en los demás que puedan tramitarse la resolución que recaiga producirá todos los efectos legales á los herederos.

Art. 46. Las suspensiones serán por el término de seis meses, durante los cuales deberá presentarse ante la Administración el que haya sucedido en los derechos del causante con la justificación legal que corresponda, y si ésta no se considerara suficiente se concederá un plazo prudencial, transcurrido el cual se propondrá la terminación del expediente.

Art. 47. Los plazos señalados por días en los precedentes artículos se contarán sólo los hábiles y en los que lo sean por meses los días naturales, siendo hábiles para la sustanciación de los expedientes todos los del año menos los domingos, los de fiestas religiosas ó civiles y los en que estén dispuestas vacaciones en las oficinas.

Art. 48. Los plazos establecidos comenzarán á correr desde el día siguiente inclusive al recibo de la instancia ó expediente y al de la notificación en forma de la resolución dictada.

Art. 49. El interesado en el expediente terminado podrá pedir la devolución de los documentos públicos que haya presentado y le serán entregados si el desglose no perjudica á la Administración, á un tercero, extendiéndose la diligencia de entrega que firmará el interesado.

CAPÍTULO IV

De las competencias.

Art. 50. Las Autoridades administrativas en cualquier estado que se halle el expediente podrán proponer cuestiones de competencia, y del mismo modo los particulares á quienes la Administración cite para ser oídos en un expediente que ellos no hayan incoado, haciéndolo antes de los cinco días siguiente al en que se les ponga de manifiesto.

Art. 51. Las Autoridades dependientes de este Ministerio que susciten cuestiones de competencia, remitirán los expedientes seguidos ante ellas al superior jerárquico que resolverá lo que corresponda.

Art. 52. Si se promoviese la competencia entre Autoridades dependientes de diferentes centros directivos, la resolverá el Ministro.

Art. 53. Las competencias suscitadas entre dos Autoridades administrativas que no tengan por superior

común á este Ministerio, se tramitarán independientemente, y formalizado el conflicto remitirá los antecedentes ó dará cuenta al Ministro, el que si entendiérase que debe sostenerse la competencia, los pasará á la Presidencia del Consejo de Ministros, dando aviso al centro de quien dependa la Autoridad contendiente. Si por el contrario entendiérase que debe desistirse de la competencia devolverá el expediente al centro requirente.

Art. 54. Suscitada una competencia se suspenderá el curso del expediente principal, hasta que se decida ó termine aquella con arreglo á decreto.

CAPÍTULO V

De los recursos contra las resoluciones administrativas.

Art. 55. Las resoluciones que se adopten en la vía administrativa causan estado y sin ejecutivas, sin perjuicio de la responsabilidad de los funcionarios que las dicten respecto á las que las leyes y disposiciones especiales de este reglamento no establezcan precisamente recurso alguno.

Art. 56. Los recursos establecidos en los procedimientos administrativos son los siguientes: de alzada ó apelación; de queja ó nulidad, y el contencioso administrativo, con arreglo á la ley de constitución del Tribunal de 13 de Septiembre de 1888.

Art. 57. Son apelables las providencias de las Autoridades ó funcionarios administrativos cuando sean rescabatorias del expedientes. El plazo para interponer las apelaciones será de ocho días improrrogables desde el siguiente al de la notificación.

Art. 58. Interpuesta la apelación en tiempo hábil, se admitirá por la Autoridad que haya practicado la notificación si no fuere la misma que hubiere conocido del expediente, remitirá la alzada al Jefe que haya dictado la providencia para que le dé el curso correspondiente.

Art. 59. La Autoridad ó funcionario que haya dado motivo al recurso de queja, informará con urgencia, y sin más trámites, se resolva haber ó no lugar á la queja por denegación de la alzada, comunicando la resolución dentro de los dos meses siguientes á la fecha del proveído apelado.

Art. 60. De la providencia declarando inadmisibile el recurso de apelación podrá recurrirse en queja dentro del plazo de ocho días al Ministerio ó Centro directivo que hubiere de conocer de la alzada.

Art. 61. Transcurridos quince días sin noticia oficial de la interposición de la queja, la Autoridad procederá á la ejecución del acuerdo, que quedará firme de derecho.

Art. 62. Si la conveniencia del servicio lo exigiere, podrá ejecutarse inmediatamente la resolución, no obstante el recurso de alzada ó de queja que se hubiere interpuesto.

Art. 63. Admitida la apelación y notificada á las partes, se elevará el expediente al Ministerio, bajo la responsabilidad de la Autoridad que haya dictado la providencia de primera instancia, dentro del término de cinco días.

Art. 64. El expediente se tramitará por el Negociado respectivo, que acu-

sará el recibo á la Autoridad de que proceda, y con presencia de las alegaciones que formule el recurrido, emitirá informe el Jefe ú Oficial del Negociado en el término más breve posible dentro de los quince días siguientes.

Art. 65. Concluida la tramitación, el Ministerio confirmará, revocará ó modificará la providencia ó resolución apelada dentro del término máximo de quince días, y estas resoluciones serán comunicadas á la Autoridad de quien proceda el expediente, con devolución del mismo en el improrrogable término de otros quince días, siendo de la responsabilidad del Jefe á quien corresponda dar cuenta al Ministro.

Art. 66. El Jefe de la dependencia á quien corresponda, procederá al cumplimiento inmediato de la resolución, notificándola previamente y en forma al interesado.

Art. 67. Si el interesado, dentro del término y en los casos que corresponda, acudiera al Tribunal de lo Contencioso, la Administración se reserva la facultad discrecional de suspender ó ejecutar sus acuerdos.

Art. 68. El recurso de queja podrá utilizarse en cualquier estado del expediente, si no se diese curso á las reclamaciones ó se tramitasen con infracción de los reglamentos, y deberá interponerse dentro de los ocho días al en que la parte interesada tuviere noticia del acuerdo ú omisión que la motive.

Art. 69. La instancia en queja será presentada al Ministro ó Autoridad que corresponda por el interesado ó su representante legal, citando los preceptos que considere infringidos, no debiendo ser despachado por el Jefe de Negociado que hubiere motivado la apelación.

Art. 70. El Jefe de la dependencia, objeto de la queja, informará con la debida justificación, en el plazo que se le designe, que no excederá de quince días, y evacuando el informe dentro de otro término de quince días, recaerá la resolución correspondiente.

Art. 71. Si la resolución estimando justa la queja, se aplicará la corrección que corresponda al funcionario que la haya motivado, y se subsanará si fuese posible la falta que haya motivado el recurso.

Art. 72. Estimado el recurso de queja podrá acordarse la nulidad de lo actuado en los casos de reconocida incompetencia ó infracción sustancial de los procedimientos.

Art. 73. Los recursos de nulidad procederán también en los casos en que se acreditase la retención de documentos decisivos y esenciales por fuerza mayor, falsedad, cohechos ú otra de la parte en cuyo favor se hubiese dictado la resolución.

Art. 74. El plazo para interponer el recurso de nulidad será de tres meses, contando desde el día en que se descubriesen los hechos que los motiven, y prescribe el derecho transcurrido cinco años desde la fecha de la resolución.

Art. 75. Los procedimientos para la sustanciación de los expedientes que se promuevan por la interposición de los recursos de nulidad serán análogos á los establecidos para los de al-

zada y queja expresados anteriormente.

Art. 76. Del mismo modo se procederá para la resolución y su cumplimiento, ya sea anulado total ó parcialmente el acuerdo recurrido ó declarando improcedente la nulidad.

CAPÍTULO VI

De las disposiciones correccionales.

Art. 77. Las infracciones de los reglamentos de procedimiento administrativo se castigarán imponiendo á los funcionarios que las cometan la correspondiente corrección disciplinaria, y caso de reiterada reincidencia darán lugar á su separación del servicio, con expresión de la causa que lo haya motivado.

Art. 78. En igual responsabilidad incurrirá el funcionario que proponga ó acuerde un trámite á todas luces innecesario que se encamine á ganar tiempo, eludiendo las prescripciones reglamentarias.

Art. 79. Siempre que resulte de un expediente que por algún funcionario se ha dictado ó consultado á sabiendas ó por negligencia ó ignorancia inexcusable alguna providencia ó resolución manifestamente injusta, se pasará el tanto de culpa á los Tribunales competentes y en la forma correspondiente.

CAPÍTULO VII

De la estadística administrativa.

Art. 80. Durante la primera quincena del mes de Enero de cada año, todas las dependencias encargadas del despacho de los asuntos administrativos formarán un estado de los expedientes incoados, los que se hallen en curso y los terminados en el año anterior.

Art. 81. La Secretaría del Ministerio pasará á las dependencias ó Negociados los impresos en que deben extenderse dichos estados para la debida conformidad y constancia de iguales datos en todos ellos, formando un resumen que con la mayor exactitud se remitirá antes de 1.º de Febrero siguiente á la Presidencia del Consejo de Ministros.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 82. En vista del número de expedientes que están en tramitación en la actualidad sin sujeción á los plazos establecidos por el presente reglamento, se dispondrá por los Jefes de las dependencias en que deben desaparecer el atraso en que se hallen, el cual no deberá exceder de seis meses.

Art. 83. El presente reglamento empezará á regir desde 1.º de Mayo próximo.

Madrid 25 de Abril de 1890. Aprobado por S. M. = Juan Romero Moreno

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 168.

Circular.

Con profundo disgusto me he enterado, al encargarme del mando de esta provincia, de los considerables descubiertos en que se hallan todos los Ayuntamientos, por la parte con que contribuyen á las necesidades provinciales.

Tal situación, causa de que estén desatendidos los servicios más peyoratorios, y de que los asilos benéficos puestos al cuidado de la Excelentísima Diputación, arrastren una vida de deplorable escasez, evidencia contra lo que esperaba; que las Corporaciones populares no han estado animadas en su gestión, de aquel celo para ella necesario y que, si redundan en bien de los servicios públicos, no deja de aumentar, á la vez, el prestigio con que los Administradores deben siempre aparecer ante sus administrados.

Precisa pues, que todos los Alcaldes desplieguen las mayores energías para realizar en brevísimo plazo las cantidades que tengan pendientes de recaudación, las cuales ingresarán en la Caja provincial á fin de extinguir sus débitos lo que, si siempre precisa, se hace hoy de indispensable y palmaria urgencia en la previsión de que la epidemia declarada, llegase, por desgracia, á invadir esta provincia.

Enemigo por temperamento de adoptar medidas enérgicas, en todo caso sensible, no por ello he de dejar de aplicarlas con el mayor rigor y sin excepción alguna, si, defraudando, como no espero mis esperanzas, dejan de ingresar los Ayuntamientos deudores, en el plazo improrrogable de diez días, las cantidades á que ascienden sus respectivos débitos provinciales.

Murcia 22 de Julio de 1890.—El Gobernador, Francisco Cassá.

Número 155.

CUERPO DE TELÉGRAFOS

Dirección de Sección y Centro de Murcia

Anuncio.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Correos y Telégrafos, se invita á los propietarios de fincas urbanas de esta capital, á presentar proposiciones en el término de un mes, contado desde la fecha de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial*, para el arriendo de un local con destino á las oficinas de Telégrafos de esta ciudad, el cual ha de reunir las condiciones de estar situado en punto céntrico, y tener capacidad suficiente para instalar dichas oficinas; habitaciones para el Jefe y el conserje, y almacén donde puedan colocarse postes de ocho metros, abrigado de la intemperie, y que esté seco y bien ventilado, ofreciendo las convenientes garantías de seguridad para la conservación de los objetos que en él se depositen.

Las proposiciones deberán ir acompañadas de los croquis de los locales. El pago del arriendo se verificará por trimestres vencidos y en libramientos, que la Delegación de Hacienda de la provincia, cuidará de expedir á favor del propietario.

El arrendamiento será por tiempo indefinido, y el desahucio con seis meses de anticipación por una de ambas partes contratantes.

Murcia 21 de Julio de 1890.—El Jefe del Centro, Fernando Saura.

Cuarta sección.

Número 108.

COMANDANCIA MILITAR

DE MURCIA

Aviso.

Ignorándose el domicilio de D. Rufino Sáez Pérez, que debe presentarse en

esta Comandancia militar, cuartel de San Leandro, á recoger una letra primera de cambio, contra la casa de banca de D. José Casalins, valor de 52 pesetas 90 centavos oro, cantidad que remite el Batallón Cazadores de San

Quintín del Ejército de Cuba á favor de dicho D. Rufino Sáez Pérez, se publica por medio del presente aviso.

Murcia 15 de Julio de 1890.—De orden de S. S.: El Capitán Secretario, José Herrera.

5-8

Quinta sección.

Número 156.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

En cumplimiento de orden de la Dirección general de Contribuciones indirectas, de fecha 8 del presente, se publica para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia la siguiente relación detallada de los cupos de consumos con los aumentos por sal, alcoholes, aguardientes y licores, que corresponde satisfacer á los pueblos de esta provincia menores de 30.000 habitantes, desde 1.º de Julio del corriente ejercicio, con arreglo á la población de hecho con que cada Ayuntamiento figura en el nuevo censo de población de 31 de Diciembre de 1887, y tipo de tributación que respectivamente determinan el art. 10, disposiciones 2.ª y 3.ª de la ley de 7 de Julio de 1888, el art. 4.º de la ley de 16 de Junio de 1885 y el 7.º de la ley de 21 de Junio de 1889, los cuales cupos han sido fijados por la expresada Dirección general.

	Por consumos.	Por sal.	Por alcoholes, aguardientes y licores.
	Pesetas.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.
Abanilla.	18000	1494 25	1404 25
Abarán.	10034	865 »	865 »
Aguilas.	40000	2510 50	5021 »
Aledo.	2942	367 75	367 75
Albudeite.	3770	325 »	325 »
Alcantarilla.	14000	1151 50	1151 50
Alguazas.	4552	569 »	569 »
Alhama.	20889	1900 75	1800 75
Archena.	11000	940 25	940 25
Beniel.	2582	322 75	322 75
Blanca.	10300	865 25	865 25
Bullas.	28000	1681 75	3363 50
Calasparra.	16000	1294 »	1294 »
Campos.	4000	321 50	321 50
Caravaca.	67500	3763 »	7526 »
Cehegín.	43000	2604 25	5208 50
Ceuti.	5661	488 »	488 »
Cieza.	45000	2726 25	5452 50
Cotillas.	6337	516 25	516 25
Fortuna.	19915	1422 50	1422 50
Fuente-álamo.	17858	2232 25	2232 25
Jumilla.	93171	3583 50	7167 »
Librilla.	136585	5253 25	10506 50
Lorquí.	7894	680 50	680 50
Mazarrón.	3814	328 75	328 75
Molina.	106951	4113 50	8227 »
Moratalla.	24000	1916 75	1916 75
Mula.	40000	2981 50	2981 50
Ojós.	42000	2691 50	5383 »
Pacheco.	2336	292 »	292 »
Pinatar.	16156	2019 50	2019 50
Pliego.	8129	700 75	700 75
Ricote.	4500	576 50	576 50
San Javier.	6612	570 »	570 »
Totana.	12207	1052 25	1052 25
Ulea.	71611	2754 25	5508 50
Unión.	4894	236 75	236 75
Villanueva.	1768	221 »	221 »
Yecla.	141648	4426 50	13279 50
TOTALES.	1112616	62600 50	103135 25

Murcia 19 de Julio de 1890.—El Delegado de Hacienda, Juan Manuel Arribas.

FERROCARRIL DE LORCA Á GRANADA

Y AGUILAS

La Compañía concesionaria de los ferrocarriles de Murcia á Granada por Lorca y Aguilas, tiene el honor de anunciar al público que desde el día 20 del mes corriente, recibe en sus Estaciones pasajeros y mercancías para ser transportados por su línea.

Durante la temporada de baños, esta Compañía expende billetes de ida y vuelta á precios reducidos, entre las Estaciones de Lorca y Aguilas.

Sección no oficial.

SECCION RELIGIOSA.

Santo de hoy.—San Apolinar mr.

VELA Y ALUMBRADO

Está hoy en las iglesias de San Bartolomé y Carmen.

Murcia.—Imp. de Juan Hernández.